



TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES
(ART. 173 Y 110 C.G.P.)

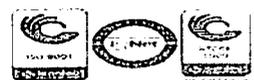
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2015-00417-00
Demandante	FERNANDO GUTIÉRREZ POMBO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA – CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

Se fija el traslado en la página web de la rama judicial hoy trece (13) de febrero de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, de las pruebas aportadas por la Contraloría Distrital de Cartagena a folios 238 a 266 del expediente y certificación de la dependencia donde laboraba el demandante al momento de su desvinculación, todo ello de conformidad con los artículos 110 y 173 del Código de General del Proceso.

EMPIEZA EL TRASLADO: (14) CATORCE DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 AM

VENCE EL TRASLADO: (16) DIECISÉIS DE FEBRERO DE 2018 A LAS 5:00 PM

MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E.S.D.

REF.: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -EN ACCION DE REINTEGRO-
DEMANDANTE: FERNANDO GUTIERREZ POMBO
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA D. T y C.

Soy, **FERNANDO MARIMON ROMERO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.097.988 de Cartagena y portador de la T.P. 7856 del C.S de la J. Tengo mi domicilio y residencia en esta ciudad.

En ejercicio del poder que me trae conferido el señor **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.082.892 de Cartagena. Co domicilio y residencia en la siguiente dirección, a saber: Barrio El Rodeo Manzana 7 – Lote 25, segundo sector. Ante usted vengo, por medio del presente escrito, con la finalidad de formular **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -EN ACCION DE REINTEGRO-** en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C.**, representado legal y administrativamente por su Señor Alcalde **DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con citación tercerial de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, a través del Señor Contralor **DR. MARIO FELIZ MONSALVE**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, a fin de que, previo los trámites del proceso especial de Fuero Sindical, en los Art. 113 y S.S del C.P.L y, en sentencia definitiva se satisfagan las siguientes:

DECLARACIONES

1. **DECLÁRESE**, que en la relación laboral entre la **CONTRALORÍA DISTRITAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C** y mi mandante **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, operó un retiro inconstitucional e ilegal.
2. **DECLÁRESE**, que al momento en que devino el retiro inconstitucional e ilegal, mi prohijado, **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, estaba amparado por la garantía de fuero sindical.
3. **DECLÁRESE**, que no ha existido solución de continuidad, para todos los efectos legales y prestacionales, entre la fecha del retiro inconstitucional e ilegal y la fecha en que en la que se verifique materialmente el reintegro de mi mandante, **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**.

Como consecuencia inescindible de las anteriores declaraciones y de la existencia de la protección superior del fuero sindical, **CONDÉNESE** al demandado, a dar satisfacción a las siguientes:

PRETENSIONES

1. **CONDÉNESE** al demandado, a reintegrar al señor **FERNANDO GUTIERREZ POMBO** al cargo que ocupaba antes del retiro inconstitucional e ilegal de que fue víctima, a saber, el de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 20, en la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, o a otro de igual, equivalente o superior categoría, en iguales condiciones laborales y de remuneración a las que tenía antes del retiro.

2. Como consecuencia del reintegro, **CONDÉNESE** al demandado, en los términos del Artículo 408 del C.S.T y la Sentencia C-201 de 2002 a:

2.1.1. Al pago de los salarios con sus respectivos aumentos, causados entre la fecha del retiro inconstitucional e ilegal, hasta la fecha en que se produzca efectivamente el reintegro y con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia estimatoria.

2.1.2. Al pago de las prestaciones sociales –legales y extralegales–, y demás acreencias laborales a que haya lugar, dejados de percibir por mi mandante, con sus respectivos aumentos, causados entre la fecha del retiro inconstitucional e ilegal hasta la fecha en que se produzca efectivamente el reintegro y con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia estimatoria.

2.1.3. Al pago de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social Integral en Salud y Pensiones, dejados de cotizar a mi mandante, con sus respectivos aumentos, entre la fecha del retiro inconstitucional e ilegal hasta la fecha en que se produzca efectivamente el reintegro y con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia estimatoria.

3. Que todas las sumas sean debidamente indexadas en procura de la reparación integral de perjuicios.
4. **CONDENÉSE** a los demandados, a pagar las costas y gastos del proceso.

Fundamento de las anteriores son los siguientes:

HECHOS

1. ✓ El señor **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, laboró al servicio al servicio del demandado, en la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.
2. ✓ El cargo que tenía mi mandante en la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, era el de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** en provisionalidad, Código 219, Grado 20, adscrito a la Dirección Técnica de Auditoria Fiscal, en provisionalidad. ✓
3. ✓ Los extremos laborales de la relación laboral entre mi mandante y la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, fue desde el 5 de abril de 2001, hasta la fecha en que se produjo el retiro inconstitucional e ilegal, adiado 13 de mayo de 2015.
4. ✓ El último salario devengado por mi mandante fue la suma de \$2.293.881,00.
5. ✓ La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, mediante el Acuerdo No. 465 del 02 de Octubre de 2013, a través de la Convocatoria No. 288 de 2013. (Hecho 15).
6. El Capítulo II "Empleos y Vacantes Convocados", Artículo 11 del Acuerdo No. 465 de Octubre 02 de 2013, establece que:

"ARTÍCULO 11°. OFERTA PÚBLICA: "Los empleos vacantes de la oferta, de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, que se convoca mediante este concurso abierto de méritos, es como sigue:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NO. VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Universitario	219	20	1
Profesional Universitario	219	20	1
Profesional Universitario	219	20	1
Profesional Universitario	219	20	23
Profesional Universitario	219	20	1
Profesional Universitario	219	20	4
Profesional Especializado	222	21	1
Profesional Especializado	222	21	1
Profesional Especializado	222	21	1
Profesional Especializado	222	21	1
Profesional Especializado	222	21	3
TOTAL PROFESIONAL			38
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Operativo	314	10	14
Técnico Administrativo	367	11	3
TOTAL TÉCNICO			17
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar de Servicios Generales	470	1	2
Auxiliar Administrativos	407	5	9
TOTAL ASISTENCIAL			11
TOTAL VACANTES A PROVEER			66

"PARÁGRAFO 1: Bajo su exclusiva responsabilidad el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante esta Convocatoria, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, antes de la escogencia del empleo para el cual se va a inscribir. (Hecho 16)

"La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, contiene la identificación del empleo (denominación, código, grado, nivel, asignación básica, número de vacantes para proveer, ubicación y descripción del perfil). La OPEC de CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS hace parte integral de la presente convocatoria.

"PARAGRAFO 2: Las sedes de trabajo de los empleos vacantes ofertados objeto de la presente convocatoria, se encuentran detallados en la OPEC publicada, que debe ser revisada y consultada por el interesado, antes de adquirir el PIN y que una vez adquirido, deberá proceder autónomamente a escoger el empleo".

7. Cada empleo vacante ofertado, la CNSC lo identifica por medio de un "número de empleo", además que cada empleo está adscrito a una de las dependencias de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS. ?
8. Mediante Resolución No. 118 del 13 de Mayo de 2015 "Por el cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad", emanada de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, expedida por su

Director Administrativo y Financiero MIGUEL TORRES MARRUGO, mi poderdante fue desvinculado de la planta de personal de la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, sin que mediara autorización judicial alguna. ✓

- 9) Uno de los argumentos que alega la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS en la Resolución No. 118 del 13 de Mayo de 2015 "Por la cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad", para declarar insubsistente a mi mandante FERNANDO GUTIERREZ POMBO y por tanto retirarlo de su cargo de manera injusta e ilegal es que:

(...) Que la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", envió la Resolución N° 1580 del 14 de abril de 2015, "por la cual se conforma y adopta la Lista de elegibles para proveer una (1) vacantes del empleo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 20 de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, ofertados a través de la Convocatoria 288 de 2013, bajo el número 203433, (Que hace parte integral de la presente resolución) (...) (Negrillas fuera de texto).

- 10) El cargo que tenía mi mandante FERNANDO GUTIERREZ POMBO, al momento de su desvinculación era el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 20, adscrito a la dependencia de DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORIA FISCAL.

11. La CNSC, ofertó el cargo que tenía mi mandante con la siguiente identificación del empleo, tal como lo establece el Párrafo 2, del Parágrafo 2, del Artículo 11 del Acuerdo No. 465 de Octubre 02 de 2013:

NUMERO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTE	DEPENDENCIA
203435	Profesional Universitario	219	20	<u>23</u>	Dirección Técnica de Auditoría Fiscal

12. El cargo que tenía mi mandante al momento de la desvinculación fue ofertado bajo el número 203435.

13. La LISTA DE ELEGIBLES del cargo que tenía mi mandante al momento de la desvinculación, no fue publicada al momento de la declaratoria de insubsistencia de él, hasta la fecha de la presentación de la presente demanda aún no ha sido publicada.

14. A mi mandante lo declaran insubsistente con el siguiente empleo identificado de la siguiente manera:

NUMERO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTE	DEPENDENCIA
203433	Profesional Universitario	219	20	1	Dirección Administrativa y Financiera de Talento Humano

15. El cargo por medio del cual fue declarado insubsistente mi poderdante fue ofertado bajo el número 203433.

16. ✓ Mi poderdante al momento de la desvinculación se encontraba adscrito a la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORIA FISCAL** y no a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE TALENTO HUMANO**.
17. ✓ La **LISTA DE ELEGIBLES** del cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 20, adscrito a la Dirección Administrativa y Financiera de Talento Humano, ofertado bajo el número 203433, fue publicada por medio de la Resolución No. 1580 del 14 de Abril de 2015 "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante, del empleo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 20, de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ofertado a través de la Convocatoria N° 288 de 2013, bajo el No. 203433*" emanada de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, expedida por su Presidente **PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO**.
18. ✓ El Señor **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, tuvo conocimiento de la Resolución No. 118 del 13 de Mayo de 2015 "*Por el cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad*", por medio de la comunicación del 13 de Mayo de 2015, el cual recibió el día 15 de Mayo de 2015 a las 9:41 a.m.
19. ✓ Mi mandante interpuso recursos ordinario de reposición, y subsidiariamente, el de apelación, contra de la Resolución No. 118 del 13 de Mayo de 2015, "*Por el cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad*", ante el Director Administrativo y Financiero de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C. con la finalidad que este revocara su acto administrativo, de no, lo revocara su inmediato superior, el señor Contralor Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C, el día 22 de mayo de 2015.
20. ✓ Mi mandante recibió la contestación del recurso de reposición, y subsidiariamente, el de apelación, mediante su oficio del 22 de mayo de 2015, con radicación interna No. 1077 de la Contraloría Distrital de Indias, mediante oficio D.A.F - 030 - 27/05/2015, emanado de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, expedida por su Director Administrativo y Financiero **MIGUEL TORRES MARRUGO**.
21. ✓ Mi mandante, **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, recibió en su domicilio, la Resolución No. 145 de 25 de Mayo de 2015, "*Por medio del cual se corrige un yerro y se aclara la Resolución No. 118 de 13 de Mayo de 2015*", emanada de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, expedida por su Director Administrativo y Financiero **MIGUEL TORRES MARRUGO**.
22. El señor **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, presentó reclamación administrativa a la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, dirigida al Dr. **MARIO ANDRÉS FELIZ MONSALVE**, Contralor Distrital de Cartagena de Indias D.T y C, el día 03 de Julio de 2015, solicitando el reintegro al cargo que ocupaba antes del retiro inconstitucional e ilegal del que fue víctima, a saber, el de Profesional Universitario, Código 219, Grado 20, adscrito a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, o a uno de igual o superior categoría; así como el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social integral, y demás emolumentos a que haya lugar, y que se causen entre la fecha del retiro y aquella en la sea efectivamente reintegrado.
23. La **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, dio respuesta a la Reclamación Administrativa, mediante oficio denominado O.A.J.I 0049 de fecha 08

de Julio de 2015, con fecha de recibido adiado 13 de Julio de 2015, negando cada una de las pretensiones de mi representado.

24. El señor **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, formaba parte de la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE EMPRESA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS "SECODICAR"**, con No. De Deposito del Acta de Constitución No. 249 de fecha 07 de Junio de 2002.
25. El señor **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, fue elegido como integrante de la Junta Directiva de la mencionada Organización Sindical, en el Cargo Principal de **VICEPRESIDENTE**, tal como consta en la "*Constancia de depósito de cambios de Junta directiva, subdirectiva o comité seccional de una organización sindical*", con código IVC- P10-F02, Versión 01, de fecha 31 de Octubre de 2012.
26. Mi poderdante se encontraba amparado por la garantía de Fuero Sindical, consagrada en el Art. 405 del C.S.T, al desempeñarse como **VICEPRESIDENTE** de la Junta Directiva del sindicato "**SECODICAR**".
27. Al momento de la desvinculación mi mandante se encontraba amparado por la garantía de Fuero Sindical, consagrada en el Art. 406 del C.S.T, al ocupar el Cargo Principal de Vicepresidente de la Junta Directiva del sindicato "**SECODICAR**".
28. Mi mandante fue retirado del cargo que ocupaba, sin justa causa previamente calificada por el Juez de Trabajo, a pesar de que gozaba de la garantía constitucional y legal de fuero sindical.
29. El funcionario que suscribe el retiro del actor no es el contralor Distrital, ni lo representa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. CONSTITUCIONALES:

- Art. 38 de la C.N
- Art. 39 de la C.N

2. LEGALES:

2.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

- Art. 46 C.S.T. y de la S.S
- Art. 405 C.S.T. y de la S.S
- Art. 406 C.S.T. y de la S.S

2.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

- Arts. 113 y ss. del C.P.T y de la S.S.

RAZONES DE DERECHO

1. SOBRE EL FUERO SINDICAL:

El fuero sindical es una figura del derecho laboral colectivo, que constituye una garantía constitucional y legal a los derechos de asociación y libertad sindical en cabeza de los representantes sindicales y/o fundadores de un sindicato.

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia de 1991, contempla el Derecho de Asociación, el cual establece:

ART. 38 C.N. DERECHO DE ASOCIACIÓN: "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la sociedad"

EL derecho de asociación, está comprendido dentro del concepto de autonomía de la personalidad, por el cual toda persona puede optar por asociarse o no asociarse y en esa medida lograr los fines de su desarrollo en sociedad"

Así mismo, el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia de 1991, contempla el Derecho de Asociación Sindical, el cual establece:

ART. 39 C.N. DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL: "Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución"

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por la vía judicial

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública".
(Subrayado fuera de texto)*

Entonces, el artículo 39 de la C.N, consagra la protección a derecho de asociación sindical y a la Representación Sindical y los eleva a la categoría de derecho fundamental, es allí donde se consagra la figura del Fuero Sindical, que no es más que la protección que el Estado debe brindar a algunos trabajadores para que no sean despedidos, desmejorados y perseguidos con ocasión de sus actividades en defensa de los intereses de los asociados.

Señor Juez, tenga en cuenta que el inciso 4º del artículo 39 C.N, les reconoce a los representantes sindicales el fuero sindical y demás garantías para el cumplimiento de su gestión, es tanto la garantía que el Estado Colombiano le ha brindado que ha contemplado en la Constitución Política normas que protejan a los trabajadores que gozan de fuero sindical.

De ahí que el Artículo 405 del C.S.T, consagra la garantía de Fuero Sindical así:

ART. 405 C.S.T. DEFINICIÓN DE FUERO SINDICAL: "Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo"

De la anterior norma surge la obligación por el empleador de acudir a la justicia laboral como procedimiento previo para el despido de un trabajador amparado por fuero sindical. En el presente asunto, tal procedimiento se omite por parte de la entidad demandada, lo que da lugar a la procedencia de la demanda especial de fuero sindical -en acción de reintegro-.

En la sentencia T- 220/12 se define el concepto de Fuero Sindical de la siguiente manera:

"El fuero sindical es una garantía de rango constitucional que cubre a los trabajadores y a los empleados públicos que hagan parte de las directivas de los sindicatos, que sean sus miembros adherentes o fundadores de organizaciones sindicales, para permitirles cumplir libremente sus funciones en defensa de los intereses de la asociación, sin que por esto sean perseguidos o sean sujetos de represalias por parte de los empleadores. En virtud del fuero sindical, los empleadores que quieran despedir empleados aforados, deberán invocar una justa causa previamente calificada por el juez laboral. Incluso en los procesos de reestructuración, será necesario solicitar dicha autorización previa. Cuando se despide al empleado aforado sin el permiso del juez, procede la acción especial de reintegro por fuero sindical como se explicará a continuación"

Se colige de la anterior definición que para despedir a los empleados aforados, deberán invocar una justa causa previamente calificada por el juez laboral, en el caso de marras no hubo una justa causa para despedir al trabajador, ni mucho menos fue calificada previamente por el juez laboral.

Por otro lado, el artículo 406 del C.S.T, señala taxativamente los trabajadores amparados por fuero sindical, así:

ART. 406. C.S.T. TRABAJADORES AMPARADOS POR FUERO SINDICAL:
Modificado por el art. 12, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: "Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*

La entidad demandada, al momento del retiro de mi poderdante viola claramente las disposiciones citadas, pues el señor **FERNANDO GUTIERREZ POMBO** se encontraba amparado por la garantía de fuero sindical por ostentar el Cargo Principal de VICEPRESIDENTE de la Junta Directiva del SINDICATO DE EMPRESA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS "SECODICAR", de acuerdo con la normativa laboral consagrada en el artículo 406 C.S.T., el amparo de fuero sindical cubre al trabajador aforado por el tiempo que dure el mandato y seis meses más.

En el caso de marras, mi poderdante ostentaba el cargo de Profesional Universitario en provisionalidad, Código 219, Grado 20, adscrito a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, en la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Fernando Marimón Romero

& ABOGADOS ASOCIADOS

Derecho Administrativo y Laboral
Responsabilidad Civil (Contractual y Extracontractual)
Evaluación de Argumentos

19

2. SOBRE EL PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL

La jurisprudencia ha precisado que los objetivos del proceso de levantamiento del fuero son:

1. Verificar la ocurrencia de la causa que alega el empleador, y
2. El análisis de su legalidad o ilegalidad.

Es importante anotar que según el artículo 410 del C.S.T., son justas causas para el despido:

ARTICULO 410. JUSTAS CAUSAS DEL DESPIDO. Modificado por el art. 8, Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente: "Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

- a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días, y
- b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

Sin cumplir el procedimiento de levantamiento de fuero sindical, al respecto la Sentencia T-383 de 2007 señala:

"Antes de despedir a un aforado de una empresa ha de mediar autorización del juez laboral, pues en caso contrario, se incurrirá en una conculcación del derecho fundamental de asociación sindical. Conforme a lo preceptuado en los artículos 39 y 55 superiores, esta Corte ha hecho efectiva la protección de los trabajadores para constituir sindicatos y asociaciones, continuar en ellos y negociar en los conflictos laborales, erigida la equidad cíntra la posición dominante del empleador y la subordinación del trabajador de manera que éste no pueda ser despedido caprichosamente ni padezca represalias, con especial cuidado hacia quienes ejerzan labor sindical, en representación de los derechos de todos los trabajadores. Por ello la Corte ha manifestad que "el derecho de asociación sindical, debe necesariamente considerarse integrado a la concepción democrática del Estado Social de derecho, pluralista, participativo, fundado en el respeto de la dignidad del trabajador" y las personas agremiadas que ejerzan funciones directivas e los sindicatos tienen fuero constitucional, desarrollado en el artículo 405 del C.S.T"

El empleador sin autorización judicial previa, no puede despedir bajo ninguna circunstancia, trabajadores amparados con fuero sindical, como ha ocurrido en el presente caso, cuando se procede contra la ley del modo visto la consecuencia es el reintegro del trabajador y el pago de los salarios y prestaciones que deje de percibir el trabajador entre la fecha del despido y aquella en que se produzca efectivamente aquél.

3. SOBRE LA IDENTIDAD DEL CARGO

Señor juez, no hay congruencia entre el cargo que ocupaba el señor **FERNANDO GUTIERREZ POMBO** y el cargo que alega la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** para declararlo insubsistente.

El cargo que ocupaba mi mandante al momento de la desvinculación por medio de Resolución No. 118 del 13 de Mayo de 2015, fue el de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 20, adscrito a la dependencia de **DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORIA FISCAL** de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

El cargo que alega la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en la Resolución No. 118 del 13 de Mayo de 2015, para declararlo insubsistente fue el de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 20, adscrito a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE TALENTO HUMANO** de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

Téngase en cuenta que, hay varios cargos identificados como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 20, lo que las diferencia son las dependencias a las que estas hacen parte. Ahora, la CNSC mediante el Acuerdo No. 465 de Octubre 02 de 2013, oferta los empleos vacantes de la carrera administrativa de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, para diferenciar los empleos con los mismos Códigos y Grados la CNSC ha optado por ofertarlos bajo números de empleo, me permito solamente realizar el cuadro de los empleos ofertados con la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 20, con fines didácticos, así:

NÚMERO DE EMPLEO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NO. VACANTES	DEPENDENCIA
NIVEL PROFESIONAL					
203432	Profesional Universitario	219	20	1	Oficina Asesora Jurídica
203433	Profesional Universitario	219	20	1	Dirección Administrativa y Financiera de Talento Humano
203434	Profesional Universitario	219	20	1	Dirección Administrativa y Financiera Contabilidad
203435	Profesional Universitario	219	20	23	Dirección Técnica Fiscal
203436	Profesional Universitario	219	20	1	Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal Acciones Judiciales y Cobro Coactivo

El cargo de mi mandante fue ofertado de la siguiente forma por parte de la CNSC:

NUMERO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTE	DEPENDENCIA
203435	Profesional Universitario	219	20	23	Dirección Técnica de Auditoría Fiscal

La **LISTA DE ELEGIBLES** del cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 20, adscrito a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal ofertado bajo el número 203435, al momento de la desvinculación de mi mandante no ha sido publicada, ni aún al momento de la presentación de la presente demanda.

El Art. 46° del Acuerdo No. 465 de Octubre 02 de 2015, establece;

"ARTÍCULO 46°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES: Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Contraloría los actos administrativos por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles para los diferentes empleos de la convocatoria y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación en la página web www.cnsc.gov.co, no se haya recibido reclamación

alguna ni solicitud de exclusión de la misma o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente"

El Art. 49º del Acuerdo No. 465 de Octubre 02 de 2015, establece:

ARTÍCULO 49º. UTILIZACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES: El uso de las listas de elegibles de ésta convocatoria, queda sometido a lo consagrado en el Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, mientras se encuentre vigente.

El cargo que alega la contraloría para declarar insubsistente a mi mandante es el siguiente:

NUMERO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTE	DEPENDENCIA
203433	Profesional Universitario	219	20	1	Dirección Administrativa y Financiera de Talento Humano

La **LISTA DE ELEGIBLES** del cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 20, adscrito a la Dirección Administrativa y Financiera de Talento Humano, ofertado bajo el número 203433, fue publicada por medio de la Resolución No. 1580 del 14 de Abril de 2015 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante, del empleo de carrera denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 20, de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, ofertado a través de la Convocatoria N° 288 de 2013, bajo el No. 203433" emanada de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, expedida por su Presidente **PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO**.

Claramente se observa que no hay identidad entre el cargo de mi mandante al momento del retiro inconstitucional e ilegal y el que alega la contraloría para declararlo insubsistente, porque fue ofertado bajo números diferentes y las dependencias a las cuales está inscrita cada empleo vacante.

CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

La presente acción obedece a un **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -EN ACCIÓN DE REINTEGRO-**, contemplado en los artículos 113 y S.S. del C.S.T y de la S.S.

Es suya la competencia por la naturaleza del asunto, por el último lugar donde se prestó el servicio, por el domicilio de los actores.

Para la cuantía se tiene en cuenta el salario de mis mandantes y el número de meses transcurridos desde el retiro del servicio hasta el momento de la presentación de la demanda:

\$2.293.881,00. X 4	TOTAL: \$9.175.524
---------------------	---------------------------

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES:

1. Comunicación del 13 de Mayo de 2015 – T.H. 398, por medio del cual **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, tuvo conocimiento de la Resolución No. 118 del 13 de Mayo de 2015 *“Por el cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad”*, emanada de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, expedida por su Director Administrativo y Financiero **MIGUEL TORRES MARRUGO**.
2. Resolución No. 118 del 13 de Mayo de 2015 *“Por el cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad”*, emanada de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, expedida por su Director Administrativo y Financiero **MIGUEL TORRES MARRUGO**.
3. Escrito de los recursos ordinario de reposición, y subsidiariamente, el de apelación, contra de la Resolución No. 118 del 13 de Mayo de 2015, *“Por el cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad”*, dirigida al Director Administrativo y Financiero de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C, presentado ante la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** el día 22 de mayo de 2015 a las 4:00 p.m.
4. Escrito de contestación de los recursos ordinario de reposición y subsidiariamente, el de apelación, emanada de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, expedida por su Director Administrativo y Financiero **MIGUEL TORRES MARRUGO**, identificada D.A.F. ~~030-27/05/2015~~.
5. Resolución No. 145 de 25 de Mayo de 2015, *“Por medio del cual se corrige un yerro y se aclara la Resolución No. 118 de 13 de Mayo de 2015”*, emanada de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, expedida por su Director Administrativo y Financiero **MIGUEL TORRES MARRUGO**.
6. Reclamación Administrativa, presentada a la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, dirigida al Dr. **MARIO ANDRÉS FELIZ MONSALVE**, Contralor Distrital de Cartagena de Indias D.T y C, el día 03 de Julio de 2015, a las 8:45 a.m.
7. Respuesta de la reclamación administrativa emanada de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, expedida por su Director Administrativo y Financiero **MIGUEL TORRES MARRUGO**, identificada O.A.J 0049 08/07/2015.
8. Constancia de depósito de cambios de Junta directiva, subdirectiva o comité seccional de una organización sindical denominada **SINDICATO DE EMPRESA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS “SÉCODICAR”**, con código IVC- P10-F02, Versión 01, de fecha 31 de Octubre de 2012.
9. Comunicación del 30 de Junio de 2010 – T.H. 580, por medio del cual **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, tuvo conocimiento de la Resolución No. 123 del 30 de Junio de 2010 *“Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T y C, en la planta de cargos establecida por el Acuerdo No. 014 de 2009 y se dictan otras disposiciones”*, emanada de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, expedida por su Contralor Distrital de Cartagena **HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**.
10. Resolución No. 123 del 30 de Junio de 2010 *“Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T y C, en la planta de cargos*

establecida por el Acordo No. 014 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, emanada de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, expedida por su Contralor Distrital de Cartagena **HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**.

11. Constancia de Inscripción al empleo, Convocatoria Contralorías Territoriales.
12. Cuadro de empleos ofertados por la CNSC, con sus respectivos números de empleo.
13. Certificado laboral de **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, identificado como oficio T.H 316 - 04/04/2014, emanada de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, expedida por **RAFAEL SEVILLA AGUILAR**, donde se hace constar que mi mandante labora en la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, desde el 5 de abril de 2001, desempeñando el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, adscrito a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal.
14. Certificado laboral de **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, identificado como oficio T.H 207 - 04/03/2015, emanada de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, expedida por su Director Administrativo y Financiero **MIGUEL TORRES MARRUGO**, donde se hace constar que mi mandante labora en la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, desde el 5 de abril de 2001, desempeñando el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 20, adscrito a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal.
15. Acuerdo 465 de Octubre 2 de 2013 de la CNSC por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la contraloría Distrital de Cartagena de Indias-convocatoria No. 288 de 2013.
16. Resolución No. 1580 del 14 de Abril de 2015, por la cual “ se conforme y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Cód. 219, Grado 20 de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, Ofertado a través de la convocatoria No. 288 de 2013, bajo el número 203433

Las pruebas relacionadas fungen como anexos de esta demanda.

2. OFICIOS Y CERTIFICACIONES:

Que se oficie al Ministerio del Trabajo, Oficina Coordinadora de Archivo y Registro Sindical, para que con destino a este proceso, envíe copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución por la cual se aprueba la inscripción de la última Junta Directiva Sindical del **SINDICATO DE EMPRESA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS “SECODICAR”**.

Así mismo se sirva oficiar al **SINDICATO DE EMPRESA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS “SECODICAR”**, a fin de que envíe con destino a este proceso, copia del acta de la Junta Directiva que eligió a la Señor **FERNANDO GUTIERREZ POMBO** como Vicepresidente de la Junta Directiva del Sindicato, y copias de las comunicaciones enviadas al Ministerio del Trabajo y a la Contraloría Distrital de Cartagena D.T y C, acerca de esta elección.

También oficiará a la Comisión Nacional del Servicios Civil a efectos de que envíen copias autenticadas de la convocatoria No. 288 de 2013 y de todas sus incidencias y tramites derivados hasta su conclusión, especialmente de los siguientes documentos: 1) Acuerdo 465 de Octubre 2 de 2013 de la CNSC por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para

proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la contraloría Distrital de Cartagena de Indias-convocatoria No. 288 de 2013. 2) Resolución No. 1580 del 14 de Abril de 2015, por la cual "se conforme y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Cód. 219, Grado 20 de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, Ofertado a través de la convocatoria No. 288 de 2013, bajo el número 203433.

Oficiese a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T.y C., para que envíen copia autentica de la Hoja de Vida del actor.

PETICION ESPECIAL:

Solicito a este despacho de manera respetuosa, se sirva advertir a la demandada, por pertenecer la Contraloría Distrital a la entidad territorial y poder solicitarla antes de contestar la demanda, acerca del deber legal, en el término de traslado y contestación de la demanda, aportar al proceso: Copias auténticas de las hojas de vida de mi mandante.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. El poder mediante el cual actuó.
3. Copias de la demanda para el archivo y el respectivo traslado al demandado.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

EL SUSCRITO ABOGADO: Reside en esta ciudad, Crespo. Edificio terrazas del Caribe Apto.- 213. Y recibiré notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en el Centro de la ciudad de Cartagena D.T y C, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Oficina 13 - G, o en la secretaría de su despacho.

FERNANDO GUTIERREZ POMBO: Reside en Barrio el Rodeo Manzana 7- Lote 25 segundo Sector. Allí recibirá notificaciones.

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C: Representado legal y administrativamente por su señor alcalde **DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con dirección en el Centro de la Ciudad de Cartagena D.T y C, Palacio Municipal - Plaza de la Aduana 2do. Piso, correo electrónico: alcaldesa@cartagena.gov.co, página web: www.cartagena.gov.co

Allí recibirá notificaciones.

CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS: Recibirá notificaciones en la ciudad de Cartagena D.T y C, Pie de la Popa, Calle 30 No. 18a 2-26, Teléfono 65660977 - 6560969, página web: www.contraloriadecartagena.gov.com.

Allí recibirá notificaciones.

SINDICATO DE EMPRESA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS "SECODICAR": Representado legalmente por su Señor Presidente **FERNANDO BATISTA CASTILLO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con dirección en la ciudad de Cartagena D.T y C, Pie de la Popa, Calle 30 No. 18a 2-26. Allí recibirá notificaciones.

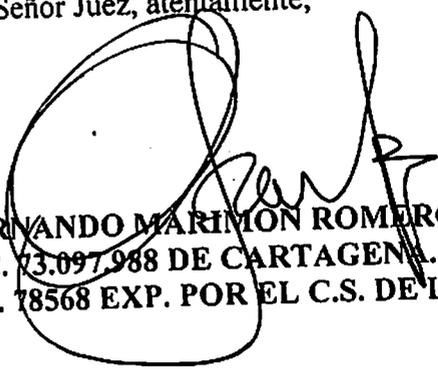
75
25

Fernando Marimón Romero

& ABOGADOS ASOCIADOS

Derecho Administrativo y Laboral
Responsabilidad Civil (Contractual y Extracontractual)
Evaluación de Argumentos

Del Señor Juez, atentamente,



FERNANDO MARIMÓN ROMERO.
C.C. 73.097.988 DE CARTAGENA.
T.P. 78568 EXP. POR EL C.S. DE LA J.

Radicado: 13-001-31-05'-006-2015-00708-00.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. y C.- Cartagena, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Se encuentra al Despacho la Demanda Especial de Fuero Sindical – Acción de Reintegro promovida por FERNANDO GUTIÉRREZ POMBO por intermedio de apoderado judicial contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., con citación de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, con el fin de decidir sobre su admisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 28 ibídem, desatamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Examinada la presente demanda, observamos que reúne todos los requisitos estatuidos en el artículo 25 se dispondrá su admisión y por ser este un proceso especial de Fuero Sindical -Acción de Reintegro se procederá a fijar fecha para la audiencia establecida en el artículo 114 del CPTSS.
2. En virtud del Núm. 2 del Parágrafo 1 del Art. 31 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001, los principios de la ley 1149 de 2007 sobre oralidad, el objeto del presente proceso, y lo solicitado por el apoderado del demandante a folio 16 del expediente, el despacho ordenará a la entidad demandada DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., allegar junto con la contestación de la demanda: Copias auténticas de las hojas de vida del demandante.
3. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el Art. 118b del CPTSS y SS, se ordenará citar para que se haga parte en este proceso, a la Organización Sindical denominada SINDICATO DE EMPRESA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS "SECODICAR", por intermedio de su representante legal Presidente FERNANDO BATISTA CASTILLO o quien haga sus veces.
4. Por otro lado, habida cuenta que los poder visible a folio 1-2, reúnen los requisitos de claridad y precisión en el otorgamiento de unas facultades especiales y de presentación personal, con fundamento en los artículos 145 del CPTSS y el artículo 66 del C.P.C. se dispondrá el reconocimiento como abogado de la parte demandante al DR. FERNANDO MARIMÓN ROMERO.

Por lo que viene dicho, *el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Especial de Fuero Sindical con Acción de Reintegro promovida por FERNANDO GUTIÉRREZ POMBO por intermedio de apoderado judicial contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., representada legalmente por el Alcalde MANUEL VICENTE DE JESÚS DUQUE VÁSQUEZ o por quien haga su veces al momento de su notificación, con citación de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, representada legalmente por NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ o por quien haga su veces al momento de su notificación. En consecuencia, a la luz del artículo 114 del CPTSS, señálese el día Veintiséis (26) de Mayo de 2016, a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia establecida en el artículo 114 del CPTSS.

(Continua al reverso)



249

27

Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

Ciudad y fecha: Cartagena, 1 de noviembre de 2016
Hora: 3:30 p.m.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: FERNANDO GUTIÉRREZ POMBO
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA Y OTROS
Radicado: 13001-31-05-006-2015-00708-00

1. Verificación de asistencia de las partes y apoderados.

- Demandante: FERNANDO GUTIÉRREZ POMBO C.C. N° 73.082.892
Apoederado: FERNANDO MARIMON ROMERO C.C. N° 73.097.988
- Rep. Legal del Sindicato: FERNANDO BATISTA CASTILLO C.C. N° 73.095.734
- Demandada:

Apoederada de la Contraloría Distrital De Cartagena: LUISA FERNANDA ÁNGULO SÁNCHEZ C.C. N° 45.548.843

Apoederado del Distrito de Cartagena de Indias: VICTOR RAFAEL PÉREZ PACHECO C.C. N° 6.809.476

2. Practica de pruebas

- Se incorporan los documentos allegados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Alegatos

Se escucha los alegatos de las apoderadas de las partes.

4. Sentencia

RESUELVE:

1. Declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada.
2. Condenar a la demandada DISTRITO DE CARTAGENA –CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA a reintegrar al demandante FERNANDO GUTIÉRREZ POMBO en el mismo cargo que se venía desempeñando, esto es, en el de Profesional Universitario Grado 20 Código 219, No. 203435, en la dependencia de la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal.
3. Condenar a la demandada DISTRITO DE CARTAGENA –CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA a pagarle al demandante FERNANDO GUTIÉRREZ POMBO los

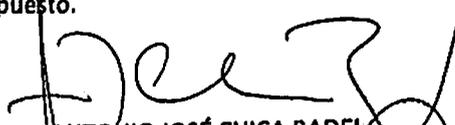


Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas desde la declaratoria de insubsistencia del demandado hasta cuando se posesione la persona nombrada en carrera administrativa, debidamente indexados.

Costas a cargo de la parte demandada.

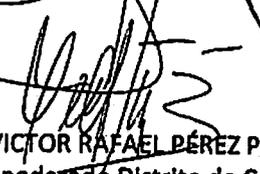
Las partes tanto demandada como demandante interponen recurso de apelación. Se concede el recurso interpuesto.


ANTONIO JOSÉ CHICA BADEL
Juez

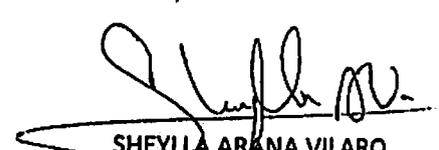

FERNANDO GUTIÉRREZ POMBO
Demandante


FERNANDO MARIMON ROMERO
Apoderado demandante


LUISA FERNANDA ÁNGULO SÁNCHEZ
Apoderada Contraloría Distrital de C/gena


VÍCTOR RAFAEL PÉREZ PACHECO
Apoderado Distrito de Cartagena


FERNANDO BATISTA CASTILLO
Rep. Legal del sindicato


SHEYLLA ARANA VILARO
Secretaría Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA CUARTA LABORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO.

PROCESO ESPECIAL LABORAL - ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE: FERNANDO GUTIERREZ POMBO
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA D.T. y C. y CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
RADICACION: 13001-31-05-006-2015-00708-01
APELACIÓN : Demandante y demandados

Cartagena De Indias D.T. y C., a los veintiséis (26) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete, (2017).

Para cerrar la instancia, la Sala Cuarta De Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA y LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO como ponente, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la siguiente,

SENTENCIA

1. PRETENSIONES

El Señor FERNANDO GUTIERREZ POMBO, asistido mediante apoderado judicial, demanda inicialmente al DISTRITO DE CARTAGENA D.T. y C. y posteriormente, reforma la demanda incluyendo como demandada a la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA, para que mediante sentencia judicial se declare la existencia de una relación laboral y que el retiro de la misma, fue inconstitucional e ilegal, por gozar el demandante de la garantía de fuero sindical. Como consecuencia de dichas declaraciones, pretende que se reintegre al cargo que ocupaba antes del retiro, que se paguen los salarios y prestaciones sociales debidamente indexadas, así como los aportes al sistema de seguridad social integral y condena en costas.

Lo anterior, teniendo en cuenta los HECHOS, que a continuación se resumen;

Que laboró desde el día cinco (05) de abril de 2001 hasta el trece (13) de mayo de 2015, en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. en el cargo profesional universitario en provisionalidad, código 219, grado

20, adscrito a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, devengando como salario la suma de \$ 2.293.881.

Manifiesta que forma parte de la Organización Sindical denominada SINDICATO DE EMPRESA DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS "SECODICAR" con N° de depósito del Acta de Constitución N° 249 del 7 de junio de 2007 y desde el 31 de octubre de 2012 es parte de la Junta Directiva de la Organización Sindical, en el cargo principal de Vicepresidente.

Que la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante Acuerdo N° 465 del 2 de octubre de 2013 convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la carrera administrativa en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través de la convocatoria N° 288 de 2013.

Mediante Resolución N° 118 del 13 de mayo de 2015 expedida por el Director Administrativo y Financiero, Dr. MIGUEL TORRES MARRUGO, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias declaró Insubsistente el nombramiento en provisionalidad de FERNANDO GUTIERREZ POMBO, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 20, fundando dicha declaratoria de Insubsistencia en la Resolución ° 1580 del 14 de abril de 2015 expedida por el presidente de la Comisión Nacional De Servicio Civil, a través de la cual se "conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 20, de la Contraloría Distrital de Cartagena de indias, ofertados a través de la convocatoria 288 de 2013 bajo el número 203433".

Que la Resolución N° 118 del 13 de mayo de 2015, fue notificada el 15 de mayo de la misma anualidad y que el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, el 22 de mayo de 2015 y posteriormente el 25 de mayo le fue notificada la Resolución N° 145 del 25 de mayo de 2015.

Que el tres (03) de Julio de 2015 presentó reclamación Administrativa a la Contraloría Distrital De Cartagena, solicitando el reintegro al cargo que ocupaba antes del retiro inconstitucional, el pago de salarios, prestaciones sociales y pagos al sistema de seguridad social integral. Dicha reclamación fue resuelta mediante oficio denominado O.A.J.I. 0049 del 8 de junio de 2015 y recibida el día 13 de julio de la misma anualidad.

Que el cargo que ocupaba el Señor FERNANDO GUTIÉRREZ POMBO al momento de la desvinculación fue ofertado bajo el número 203435 y la lista de elegibles de dicho cargo no fue publicada al momento de la declaratoria de insubsistencia. A juicio del actor, lo declaran insubsistente con el empleo identificado con el número 203433, profesional universitario, cogido 219, grado 20, de la dependencia de Dirección Administrativa y Financiera de Talento Humano.

31
83

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Distrito De Cartagena

La Demandada se opone a las pretensiones de la demanda y considera que las mismas no están llamadas a prosperar, dado que entre el Distrito de Cartagena de Indias y el Demandante, durante el lapso que versan los hechos de la demanda, no existió relación laboral. Que tal como se indica en los hechos de la demanda y en los documentos aportados con esta, el demandante hizo parte fue de la planta de personal de la Contraloría Distrital de Cartagena, órgano que goza de autonomía Administrativa, Presupuestal y Financiera, tal como se desprende de las Leyes 42 y 106 de 1993.

Que si bien es cierto, la Contraloría Distrital no goza de personería jurídica para ser parte, se debe convocar al Representante Legal de la está para que la asista.

Propone las excepciones de Prescripción, inexistencia de la relación laboral y petición sin causa por carencia de fuero sindical.

2. Contraloría Distrital De Cartagena.

Se opuso a las pretensiones entabladas con la demanda por considerar que estas carecen de fundamentos facticos y jurídicos. Con respecto a los hechos, acepta los extremos temporales, la existencia de la convocatoria que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil al concurso abierto de méritos, así como de la Resolución que declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante y la reclamación administrativa presentada con su respectiva respuesta.

Manifiesta que el demandante durante su vinculación con la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias ocupó varios cargos, que el último Salario devengado fue de \$ 2.670.786.

Arguyó que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del demandante obedeció a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos el cargo ocupado por este. Que el Señor FERNANDO GUTIÉRREZ POMBO, no ejerció su derecho de participar en el concurso de la referencia y que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 cuando un empleo provisto en provisionalidad sea convocado a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él, no será necesaria la autorización judicial para retirar los trabajadores amparados con fuero sindical.

32
84

Propuso la excepción de prescripción, esgrimiendo que el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prevé que el término de prescripción es de dos meses contados a partir de la desvinculación, la cual se efectuó el día 13 de mayo de 2015, que la reclamación administrativa la cual suspende el termino de prescripción, se presentó el 3 de julio de 2015 y se resolvió el 8 de julio de 2015, le quedaban desde ese día, diez días al demandante para presentar la demanda, es decir, hasta el 18 de julio de 2015, actuación que se interpone solo hasta el 16 de diciembre de 2015.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia de fecha 1 de noviembre de 2016, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la instancia y resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, condenar al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS a reintegrar Señor FERNANDO GUTIÉRREZ POMBO, al cargo que ocupaba con anterioridad a la declaratoria de insubsistencia y pagarle los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales dejadas de pagar. Condenó en costas al Distrito de Cartagena.

Fundó su decisión en que el cargo que ocupaba el demandante correspondía a Profesional Universitario, código 219, grado 20, adscrito a la Dirección Técnica de Auditoria Fiscal, numero de empleo 203435 y el cargo que se adopta mediante la lista de elegibles es el de Profesional Universitario, Código 219, Grado 20, de la Contraloría Distrital de Cartagena de indias, número 203433, adscrito a la dirección de Talento Humano, es decir, a la fecha que se declaró la insubsistencia del nombramiento, no había lista de elegibles para el cargo ofertado con el número 203435, el cual desempeñaba el demandante. Preciso que al no existir lista de elegibles del cargo que ocupaba el demandante, era necesario el levantamiento del fuero mediante autorización judicial

Indicó también, que la entidad responsable es el Distrito de Cartagena de Indias, toda vez que la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias no tiene Personería Jurídica. Que si bien, dicha entidad goza de autonomía administrativa y presupuestal, no tiene personería jurídica y por tanto se hace necesario vincular a la persona jurídica de la cual hace parte, en el presente caso al Distrito de Cartagena.

Con relación a la prescripción precisó que el 15 de mayo de 2015 se notificó la resolución de insubsistencia y que el 27 de mayo de 2015 aclaró dicha resolución, es desde la aclaración que empieza a contarse el termino prescriptivo de dos meses que contempla la Ley, el cual fue interrumpido con la reclamación administrativa presentada el día y que fuere resuelta el 13 de julio de 2015, fecha a partir de la cual disponía el demandante de dos meses para presentar la demanda, que fue presentada el día 11 de septiembre de 2015, es decir, no habían transcurrido los dos meses para que opere la prescripción.

33
25

5. RECURSO DE APELACIÓN

i. Demandante

El demandante presentó recurso de alzada sólo en lo concerniente a que la decisión del juez de primer grado debió producirse sin limitación alguna respecto a los efectos de reintegro concedido, puesto que la limitación de pagar salarios hasta que se publique la lista de elegibles, no se encuentra acorde con la protección de su derecho.

ii. Demandada - Contraloría Distrital de Cartagena

El recurrente solicita revocar la sentencia proferida, puesto que antes de convocarse al concurso de méritos se estableció el Acuerdo 014 de 30 diciembre 2009 del Consejo Distrital de Cartagena donde no existían esas OPEC 24, 25 por medio de las cuales se crearon con el concurso de méritos, por cuanto en el Acuerdo Distrital establecía simplemente profesional universitario código 219 grado 20 y que existía una planta global independiente de la dirección en que se encontraran adscritos.

Afirma que el actor no se presentó al concurso y de conformidad con el artículo 760 de 2005 y por ello, no era necesario el levantamiento del fuero sindical. Indica además que operó la prescripción de la acción de reintegro al no presentarse dentro del lapso previsto en el art. 118 del CPTSS.

iii. Distrito de Cartagena de indias

Sustenta el recurrente que no existe prueba alguna para concluir que el cargo no fue materia de concurso, puesto que el cargo se ofertó y el demandante no participó en el concurso, por tanto, el juez de primer grado debió exonerar de la orden de reintegro al ente territorial.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta, insiste que la norma es clara al establecer que el término de prescripción se suspende al momento de presentar la reclamación.

6. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala resolver el recurso de alzada impetrado por el demandante y los demandados y resolver el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fue objeto de recurso, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del ente demandado.

De acuerdo con lo anterior, se establecen los siguientes:

34
26

6.1. Problemas jurídicos

Se contraerán a determinar los siguientes problemas jurídicos:

- I. ¿El demandante demostró su condición de trabajador aforado?
- II. ¿Cuál era el cargo que desempeñado por el demandante? ¿fue este cargo ofertado mediante concurso por la Comisión Nacional de Servicio Civil?
- III. ¿Debía acudir el empleador ante el juez laboral para que autorizara el retiro del servicio?
- IV. ¿Operó la prescripción de la acción o hay lugar al reintegro del trabajador?

6.2. Tesis de la Sala.

La tesis que sostendrá la Sala, es que el retiro del servicio del Señor FERNANDO GUTIÉRREZ POMBO, debió estar antecedido del levantamiento del fuero y que por tanto, tiene derecho al reintegro al cargo que desempeñaba, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la declaratoria de insubsistencia hasta la posesión de la persona nombrada en carrera administrativa.

6.3. Solución al problema jurídico planteado.

El Art. 66A del CPTSS, adicionado por la ley 712 de 2001, consagra el principio de consonancia, el cual establece que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, no obstante lo anterior, y al tratarse de una providencia adversa al Distrito de Cartagena, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, por tanto, es deber de la Sala revisar, sin límites, la totalidad del fallo.

i. Garantía de fuero sindical del demandante

En el presente caso, ha sido punto pacífico la existencia de relación reglamentaria entre el demandante Fernando Gutiérrez Pombo y la Contraloría Distrital de Cartagena, y que el actor formaba parte de la Organización Sindical "SECODICAR", como Vicepresidente de la Junta Directiva de tal asociación, tal como se desprenden de los documentos visibles de folios 210 y 225 del expediente.

Dada la condición demostrada de miembro de la Junta Directiva de SECODICAR, tal como lo prevé el art. 406 del Código Sustantivo del Trabajo, el demandante gozaba de fuero sindical al momento de la declaratoria de insubsistencia del cargo designado en provisionalidad. Y en este caso, está legitimado para presentar este proceso especial por su condición de aforado.

ii. Cargo desempeñado por el demandante y su oferta mediante concurso por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

De las documentales visibles de folios 48 a 52, se advierte que el demandante ocupaba el cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 20, adscrito a la dirección Técnica de Auditoría Fiscal, dada la expedición de certificaciones emanadas de la Contraloría que así lo registran.

Se acreditó además, con la prueba documental obrante a folio 18 del expediente, que el día 15 de mayo de 2015, la Contraloría Distrital de Cartagena notificó al actor el oficio TH 398 del 13 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual le informa de la declaratoria de insubsistencia al cargo que ocupaba, y que tal decisión obedecía a lo analizado y ordenado en la Resolución N° 118 del 13 de mayo de 2015 expedida por el Director Administrativo y financiero de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, la que a su turno declaró insubsistente el nombramiento provisional de FERNANDO GUTIERREZ POMBO, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 20 de la Contraloría Distrital (FI 20) y que tal situación tenía su génesis en la Resolución 1580 del 14 de abril de 2015 suscrita por el Presidente De La Comisión Nacional Del Servicio Civil *"por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo denominado de Carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 20, de la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ofertado a través de la Convocatoria N° 288 de 2013, bajo el N° 203433"* (fl 79 a 80).

Al revisar los documentos aportados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, visibles del folio 237 y 242 se observa copia de la Oferta Pública de Empleo definitiva de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, con la cual se evidencia que el número de empleo CNSC 203433, designado en la lista de elegibles mediante Resolución 1580 de 2015, que corresponde a la dependencia de Dirección Administrativa y Financiera de Talento Humano de la citada entidad, y como bien se desprende de las Certificaciones emitidas por la misma, el cargo al que estaba asignado el actor se encuentra adscrito a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, el cual fue ofertado con el número de Empleo 203435.

La Contraloría Distrital de Cartagena en su recurso insiste que mediante el Acuerdo 014 de 2009, visible de folios 188 y 197, en la que se fijó la estructura, organización y funcionamiento de dicha entidad, se asignaron funciones de cada dependencia en forma diferente y a pesar de que en el Capítulo II, se crea una planta global de cargos, éstos deberán ser provistos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta el número de empleo y la dependencia de la cual hace parte el cargo, para realizar así el perfil del aspirante para cada cargo ofertado.

El cargo ofertado con el número de empleo N° 203433, se encuentra adscrito a la Dirección Administrativa de Talento Humano cuya función es "propiciar al desarrollo del Talento Humano de los Funcionarios de la Contraloría Distrital, a través de acciones dirigidas a la potencialización de sus habilidades intelectuales..." (Artículo decimo del acuerdo 014 de 2009), funciones que no corresponden a las realizadas por el actor y el fueron certificadas por la Contraloría Distrital de Cartagena.

Luego, es posible colegir que el cargo ocupado por el demandante era el Profesional Universitario, Código 219, Grado 20 y que se encuentra adscrito a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de la entidad demandada y que el mismo fue ofertado con número de empleo CNSC 203435. Asimismo, que el cargo citado mediante Resolución N° 20162110033155 del 26 de septiembre de 2016, fue inscrito para proveer de la lista de elegibles. Sin embargo, el nombre del actor no figura en dicha lista.

iii. Deber del empleador de solicitar permiso para despedir a trabajador aforado

Consideran los demandados que el levantamiento del fuero no era necesario en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005, cuyo tenor literal reza:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él. (Negrita y subrayado fuera del texto)

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito."

De acuerdo con lo anterior, y dado que el cargo que ocupaba el demandante fue ofertado tal como se constata de las pruebas documentales allegadas, es necesario verificar si se cumplan los supuestos normativos que contempla el inciso 2 del artículo 24 del Decreto 760 de 2005, es decir, determinar si éste participó o no el citado concurso de méritos.

Del documento visible de folio 46 del expediente, se advierte que el actor se inscribió a la convocatoria Contralorías Territoriales con la denominación Profesional Universitario Código 219, Grado 20, Número de empleo CNSC 233435.

Es de precisar, que a la fecha de la declaratoria de insubsistencia, esto es, 15 de mayo de 2015, no se había publicado lista de elegibles respecto a dicho

cargo, por tanto, no se encontraba exenta la Contraloría Distrital de Cartagena de acudir ante el juez laboral a solicitar el levantamiento de la protección constitucional y en estos términos, es procedente el reintegro deprecado por el actor, al cargo que ocupaba con anterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

iv. Prescripción de la acción de reintegro

Con ocasión al fenómeno extintivo del derecho fundado como argumento de los demandados, no erró el juez *A quo* al indicar que las acciones emanadas del fuero sindical no se encontraban prescritas.

El término legal para efectos de acudir ante el juez laboral para presentar las acciones que emanan de fuero sindical se encuentran reguladas expresamente en el artículo 118A CPTSS. Tal tópico ha sido objeto de análisis por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1232 de 29 de noviembre de 2005, que en apartes señala:

"Así, se tiene que la disposición demandada consagra dos situaciones: 1. el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del CCA. Para el trabajador particular desde la fecha en que éste conozca la decisión del empleador en el mismo sentido. Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende para el empleado público: 1. Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. 2. Debe entenderse que para los trabajadores particulares, presentada la reclamación escrita, se suspende el término prescriptivo. Finalmente, la norma establece que el término de dos (2) meses, se vuelve a contar una vez culminado este trámite, (esto es, el trámite reglamentario) o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase, debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos, debe entenderse que el término para el trabajador particular, debe contarse a partir de la respuesta que reciba del empleador, a su petición, siendo ésta una interpretación de la norma, favorable al trabajador. Por tanto, la norma en este aparte resulta acorde con la Constitución si es entendida en este sentido". (Negrita y subrayado fuera del texto)

En el *sub judice*, la notificación al actor de la decisión de declaratoria de insubsistencia al cargo fue el día 15 de mayo de 2015, indicando que contra dicha decisión procedían los recursos de Ley y de los cuales hizo uso el actor.

Luego, el día 27 de mayo de 2015, la Contraloría Distrital mediante Resolución N° 145 de ese mismo año, aclara que contra la decisión de declaratoria de

insubsistencia del actor, precisó que no procedían los recursos de ley. Por ello, al haber existido pronunciamiento posterior de la demandada, es a partir de esta última, tal como precisó el juez *A quo*, que debe contabilizarse el término prescriptivo.

El actor presentó reclamación administrativa ante la demandada, el tres (03) de Julio de 2015, solicitud que fue resuelta en forma negativa a los intereses del demandante, la cual fue notificada el día 13 de julio y tal como lo establece el inciso 3 del artículo 118 A del CPTSS, a partir de esta última fecha, tenía hasta el día el 13 de septiembre de 2015 y la demanda se presentó el día 11 de septiembre, es decir, dentro de dicho lapso, por ello, no existe afectación por este fenómeno jurídico.

Aclarado lo anterior, debemos señalar que no le asiste razón al demandante con ocasión a que el reintegro al cargo ocupado debe hacerse sin la limitación ordenada por el juez de primer grado, esto es, que debe darse el reintegro en forma definitiva sin la advertencia de que éste cese una vez se conforme la lista de elegibles designada al cargo que ocupa, puesto que desconocer el derecho al ciudadano que se inscribió en la convocatoria, aprobó el examen y todas las etapas posteriores para acceder al cargo que se provee como vacante definitiva y en el que el actor se desempeña en provisionalidad, atentaría los principios constitucionales que gobiernan la carrera administrativa y derechos fundamentales de tercero, de los cuales el Juez Laboral es garante.

De las pruebas analizadas, como arriba se anotó es evidente que el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 20 adscrito a la Dirección Técnica de Auditoría fue convocado a proveer mediante acuerdo N° 465 de 2013 - Convocatoria N 288 de 2013, por concurso de méritos.

La Comisión Nacional de Servicio Civil, previa solicitud judicial, allegó copia de la Resolución N° 20162110033155 del 26 de septiembre de 2016, "por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer veinticuatro (24) vacantes del empleo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 20, de la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ofertado a través de la Convocatoria N° 288 de 2013, bajo el N° 203435", nótese que dicha resolución establece la lista de elegibles del cargo que en provisionalidad ocupaba el demandante. Al otear el referido documento se establece claramente que el demandante no figura en dicha lista.

Por todo lo anterior, tampoco erró el juez de primera instancia al ordenar a favor del actor el reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales hasta la fecha de posesión de la persona nombrada de la lista de elegibles o en su defecto, y en el evento que dicha persona ya se encuentre posesionada, el pago de los salarios y demás acreencias laborales hasta la fecha en que se efectuó la posesión del nuevo designado en carrera administrativa al cargo que ostentaba el demandante. Decisión ésta que para la Sala se encuentra más acorde con nuestro ordenamiento jurídico puesto que no sólo garantiza la protección constitucional del trabajador aforado que se encontraba en el cargo ofertado sino de aquél que haya accedido al mismo en función del mérito, ya que no es posible ordenar la creación de un nuevo empleo, porque esto es competencia

31
39

exclusiva de la entidad, que cuenta con el análisis, estudios técnicos, financieros, locativos que corresponden a la necesidad del servicio. Todo ello, en cuento a que el operador jurídico debe garantizar la efectividad de derechos y su protección de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Bajos los anteriores argumentos, se confirmará en su integridad la decisión del juez de primer grado.

7. DE LAS COSTAS:

Se impondrán costas en segunda instancia a cargo de las entidades demandada para lo cual se fijaran como agencias en derecho, la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 1° de noviembre de 2016, emanada del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de FERNANDO GUTIERREZ POMBO contra DISTRITO DE CARTAGENA - CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Costas en segunda instancia a cargo de las entidades demandada para lo cual se fijaran como agencias en derecho, la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO. ORDENASE la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado Ponente

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada

FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado

CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS



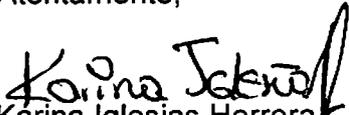
Cartagena de Indias 29 de Enero de 2017

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 417- 2015
Demandante: FERNANDO GUTIÉRREZ POMBO
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

Karina Iglesias Herrera, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte demandada, de conformidad con la resolución No 316 del 3 de noviembre de 2018 y el acta de posesión No 340 de 8 de noviembre de 2018, concurre a su despacho por medio del presente escrito para aportar el certificado como prueba solicitada por ustedes en el auto de fecha 22 de de enero de 2018.

Atentamente,


Karina Iglesias Herrera
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA
RECIBIDO HOY 31-01-18
NUMERO DE FOLIOS 5
FECHA 9:20am
NOMBRE QUIEN RECIBE Monica Lafont
FIRMA _____

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"
Pie de la Popa, Calle 30 N.19A-09. Casa Moraima Móvil 301 3059287
Tel. 6611130 contraloria@contraloriadecartagena.gov.co
www.contraloriadecartagena.gov.co

CD CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

T.H. 1052 - 30/01/2018

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO DE LA
CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA

CERTIFICA:

Que revisada la Hoja de Vida del ex servidor público **FERNANDO GUTIERREZ POMBO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.082.892 de Cartagena, se constató que laboró en esta Entidad Distrital desde el día 5 de Abril del 2001 hasta el 18 de mayo de 2015, desempeñando el cargo de Profesional Universitario (nombramiento en Provisionalidad) Código 219, Grado 20, adscrito a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de la Planta Global de la Contraloría Distrital de Cartagena, .

Se expide la presente certificación a solicitud del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

ANGELA PATRICIA LOBELO GUALDRÓN

Archivo

Elaboró: Shirley Ortega B

6
② 3

CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACTA DE POSESION

No. 340

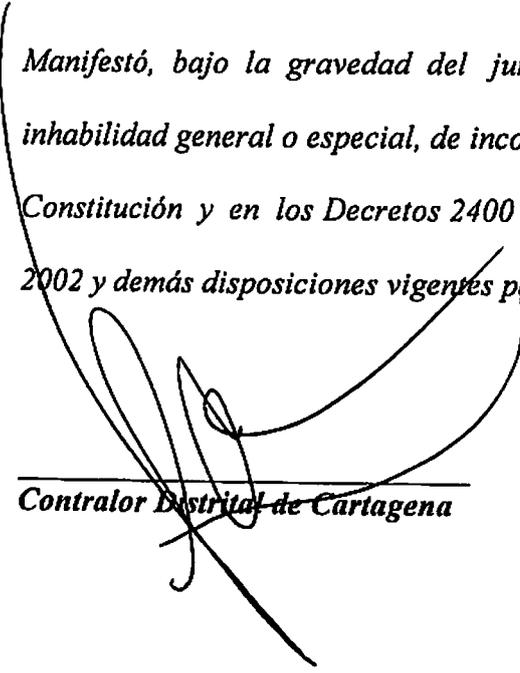
Fecha. 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

En la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar se presentó al Despacho del Contralor Distrital la Señora **KARINA DEL CARMEN IGLESIAS HERRERA**, con Cédula No 1.047.364.909 expedida en CARTAGENA (Bolívar) con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA** Código 115, Grado 30, para el cual se le nombro por Resolución Nº 316 de fecha 03 de Noviembre 2017, con carácter: **PROVISIONAL ()**, **ORDINARIO (X)**, **CARRERA ADMINISTRATIVA ()**, y, asignación básica mensual de **(\$6.851.709.00)**.

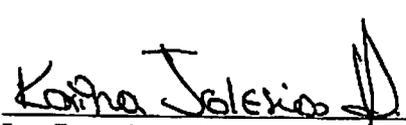
Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, y presentó los siguientes documentos:

 **CONTRALORIA**
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Certificado Judicial: Código de verificación No. _____
Certificación de Afiliación a Pensiones: COLEPENSIONES
Certificado Médico de Afiliación E.P.S.: EPS MEDIMAS

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución y en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.



Contralor Distrital de Cartagena



La Posesionada

4

CD CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

RESOLUCION No. 316 - 03 NOV. de 2017

"Por medio de la cual se da por terminada una comisión y se hace un nombramiento Ordinario"

EL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 165 de la Ley 136 de 1.994, la Ley 909 de 2.004, y en su art. 24 , 25 y 26, y el Decreto 1227 del 2.005 en los artículos 8, 9 y 10, y,

CONSIDERANDO:

Que el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código 115, grado 30 de la Contraloría Distrital de Cartagena está clasificado como de Libre nombramiento y Remoción.

Que mediante Resolución N° 256 del 05 de septiembre de 2017, se otorgó comisión al Dra. **LUISA FERNANDA ANGULO SÁNCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.548.843 de Cartagena (Bolívar) para desempeñar el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código 115, grado 30 , de esta entidad.

Que el Dra., **LUISA FERNANDA ANGULO SÁNCHEZ** es titular con derechos de carrera administrativa del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 20 de esta Contraloría Distrital.

Que en el presente acto administrativo se da por terminada la comisión antes mencionada y se procederá a proveer el cargo, para lo cual se revisó la hoja de vida presentada por el Dra. **KARINA DEL CARMEN IGLESIAS HERRERA**, constatándose que el mismo cumple con los requisitos exigido y contemplados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, vigente Para la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

En virtud de lo anterior

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminada la comisión para desempeñar el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código 115, grado 30 , de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, otorgada al Dra. **LUISA FERNANDA ANGULO SÁNCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.548.843 de Cartagena (Bolívar) y en consecuencia, reintegrarlo al empleo del cual es titular con derechos de carrera administrativa, a saber, Profesional Universitario, Código 219, Grado 20, a partir del 7 de noviembre de 2017

ARTICULO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario en el cargo **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código 115, grado 30, a la señora, **KARINA DEL CARMÉN IGLESIAS HERRERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.047.364.909 de Cartagena, con una asignación mensual de Seis Millones Ochocientos Cincuenta y un Mil Setecientos Cero Nueve Pesos M/Cte. (\$ 6.851.709).

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

Ple de la Popa, Calle 30 N.19A-06 Casa Moraima

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

8
5

CD CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

RESOLUCION No. 316 - 03 NOV. de 2017

"Por medio de la cual se da por terminada una comisión y se hace un nombramiento Ordinario"

ARTICULO TERCERO: La asignación salarial de la señora. **KARINA DEL CARMEN IGLESIAS HERRERA**, se hará con cargo al rubro 210101101 sueldo personal nómina del presupuesto de ingresos y gastos de la Contraloría Distrital.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los 03 NOV. 2017 de Dos Mil Diecisiete (2017).

FREDDY QUINTERO MORALES
Contralor Distrital de Cartagena

Proyectó: Elly Prasca Martínez
Coordinador. Talento Humano (e)

Revisó: Lilett Tatiana Aguas
Jefe oficina Asesora Jurídica (e)